

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Febrero)

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, oído el de Estado,

Veigo en aprobar el adjunto Reglamento para ejecución de la ley de Protección á la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y la lista de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los servicios del Estado.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 14 de Febrero de 1907 se entiende por productor nacional, además del Estado y de las Corporaciones oficiales, el español ó la Sociedad ó Compañía nacionalizada española que tenga en España sus elementos de producción. No será suficiente domiciliar en España una delegación, no formar una Sociedad ó Compañía de representación para las ventas de productos obtenidos en el extranjero, ni establecer en España manipulaciones accesorias ó montajes de manufacturas importadas.

Art. 2.º Antes de fenecer el mes de Agosto, en cada año, los Ministros enviarán á la Presidencia del Consejo, con nota ó Memoria razonada, la lista de variantes que para el año venidero estimen procedentes en la relación de artículos ó productos prescrita por el art. 2.º de la ley.

Art. 3.º Con las rectificaciones propuestas por los Ministerios se hará en

el mes de Septiembre la publicación que el citado art. 2.º ordena, para facilitar las reclamaciones admisibles hasta 30 de Noviembre, reclamaciones que en todo tiempo podrán elevar á la Presidencia del Consejo cualesquiera interesados, sean particulares, sean entidades ó Corporaciones privadas ú oficiales.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo hará, antes de 1.º de Enero, la publicación que el mismo precepto legal exige de la relación definitiva que haya de regir para el año subsiguiente, salvo la facultad expresada en la parte final del art. 2.º de la ley.

Si por circunstancias imprevistas no pudiera publicarse la relación definitiva antes del día 1.º de Enero, se entenderá subsistente la relación anterior hasta que sea publicada la nueva.

Art. 5.º Todo contrato de suministros, servicios ú obras públicas, así de la Administración central como de la local, ó de Juntas de Obras de puertos, canales ó pantanos, para cuya celebración mediante subasta ó concurso la convocatoria sea publicada después de los treinta días subsiguientes á la inserción de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, ó que transcurrido el mismo plazo se perfeccione directamente y sin licitación, habrá de sujetarse á la observancia de la citada ley y de este Reglamento, según la relación, que será juntamente publicada para el régimen del año actual.

Art. 6.º Las variantes que se introduzcan en la dicha relación de artículos ó productos no serán aplicables á contratos ya celebrados ó que se celebren directamente, ó para cuyos concursos ó subastas se publiquen las convocatorias durante los treinta días subsiguientes á la inserción de aquellas variantes en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º Cada cual de los contratos á que hace referencia el art. 5.º será preparado ó celebrado con sujeción á las reglas y procedimientos estatuidos ó que se estatuyan en lo venidero, en cuanto, respectivamente, le sean aplicables; más un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones deberá ser remitida, dentro de los tres días siguientes á su publicación ó su aprobación, á la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines que expresa el párrafo 2.º del art. 11.

Art. 8.º Las Autoridades y los funcionarios que sean competentes en cada caso, tanto de la Administración

central como de la local, cuidarán de que los contratistas ó concesionarios cumplan en las obras ó servicios públicos adjudicados ó concedidos, cuando les sea exigible, la ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación.

9.º Sobre inobservancia de las dichas ley y disposiciones, así en la preparación ó celebración como en la ejecución de contratos ó concesiones, sobre servicios ú obras públicas de la Administración general ó local, podrán reclamar ante la Presidencia del Consejo de Ministros cualesquiera particulares, Sociedades ó Corporaciones, sean de índole privada, sean oficiales.

Cuando las tales reclamaciones ó quejas no sean elevadas por conducto suyo á la Presidencia del Consejo, será oído el funcionario administrativo ó la Autoridad á quien incumba autorizar el contrato, otorgar la concesión ó vigilar en su cumplimiento la observancia de las aludidas disposiciones. Siempre que las quejas sean presentadas directamente á la Presidencia del Consejo de Ministros, habrán de constar en dos ejemplares iguales, á fin de que pasen desde luego, uno al informe de la Autoridad ó funcionario aludido, y otro á conocimiento de la Comisión erigida por el artículo que sigue.

Art. 10. Se constituirá permanentemente en la Presidencia del Consejo de Ministros una Comisión, que se denominará «Protectora de la producción nacional», y se compondrá de Vocales representantes de los Ministerios, designados uno por cada Ministerio, y número igual de Vocales representantes de la producción, designados por el Presidente del Consejo, entre quienes pertenezcan ó hayan pertenecido á la Junta de Aranceles y Valoraciones, al Consejo Superior de la Producción y del Comercio, ó á la Comisión que la Real orden de 27 de Mayo de 1907 nombró para preparar la ejecución de la ley de 14 de Febrero anterior. El Presidente del Consejo designará además un Presidente, y de entre los Vocales, dos Vicepresidentes de la Comisión; aprobará en su caso el Reglamento interior de ella, á propuesta de la misma, y adscribirá á los servicios encomendados á la Comisión el personal de la Presidencia que parezca necesario.

Art. 11. Incumbirá á la dicha Comisión:

1.º Informar al Presidente del Consejo de Ministros acerca de las variantes en la relación de artículos ó productos, en vista de las reclamaciones elevadas á la Presidencia, ó por su propia iniciativa.

2.º Informarle acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación, sea en vista de los pliegos de condiciones ó contratos administrativos, sea por resultado de quejas, de reclamaciones ó de indagaciones suyas propias, tocantes á los mismos contratos ó á su cumplimiento por los concesionarios ó adjudicatarios.

3.º Evacuar las consultas del Presidente del Consejo relativas á reglamentación ó ejecución de la ley citada.

Art. 12. Las relaciones, los acuerdos, los pliegos de condiciones y los demás documentos que, en virtud de la ley de 14 de Febrero de 1907 hayan de publicarse en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, se insertarán en una sección especial, que se titulará «De protección á la Industria nacional». Las disposiciones de carácter general que dicte el Gobierno se insertarán en los lugares acostumbrados.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—Arobado por S. M.—Maura.—Rubricado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2176

ESTADISTICA DE CARROS Y CARRUAJES

CIRCULAR

Habiendo expirado el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia, en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 148 correspondiente al 23 de Junio próximo pasado, y siendo varios los pueblos que han dejado de remitir la estadística que encabeza esta circular y que en aquella se reclamaba; por la presente se llama la atención de los Alcaldes que no han cumplimentado el expresado servicio, para que lo verifiquen en el improrrogable término de seis días, á contar desde la publicación de la presente, incurriendo en caso contrario en la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 4 de Julio de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

- 2 -

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73; adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual

Artículos vigentes del Reglamento

ARTÍCULO 1.º

La vigilancia, estudio, comprobación y contrastación de los contadores para agua estará á cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos, todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes á este servicio.

Artículos según la reforma propuesta por el Negociado

ARTÍCULO 1.º

Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de Febrero de 1908

ARTÍCULO 1.º

Consideraciones

Deduca claramente el Consejo que existe verdadera incompatibilidad entre las Instrucciones y el art. 171 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece como atribución de los Ayuntamientos la de reglamentar el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, y sólo da intervención al Ministerio de Fomento en caso de desacuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario del servicio acerca de la modificación de un Reglamento que haya sido convenido por ambas partes. La atribución de dicho art. 171 es confirmación de la conferida por la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en sus artículos 6.º y 11, y por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en su art. 72, así como por el art. 91 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877.

Es también muy exacta la observación hecha por varias Compañías relativa á la dificultad de dar carácter general á las Instrucciones para un elemento que varía notablemente en su composición, según las localidades; razón que es causa indudablemente de que no se haya legislado con carácter general en ninguna otra nación, ó de lo cual, al menos, no tiene conocimiento este Consejo, sino que, por el contrario, cada Municipio ha establecido sus Reglamentos especiales, lo que parece corroborar que también en los demás Estados se halla la reglamentación del servicio á cargo de los Municipios.

Conclusiones referentes

Procede reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, adaptándolas á las ideas expuestas en el cuerpo de este informe.

Al hacer la reforma deberán segregarse de ella todas las atribuciones de los Verificadores que no sean puramente relativas á la verificación de los contadores en su instalación, no debiendo proceder á nuevas verificaciones sino cuando los usuarios ó Empresas soliciten su inspección.

Procede igualmente descartar todas las disposiciones que tiendan á invadir las atribuciones que, en lo referente á los abastecimientos de aguas, confieren á los Municipios tanto los artículos 6.º y 11 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el art. 91 del Reglamento para su ejecución, como el art. 92 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y el artículo 171 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; y, por consiguiente, y como punto esencial, no se les deberá de imponer contador alguno especial, sino que cada Municipio adoptará los que juzgue más conveniente, según la calidad de sus aguas ú otras circunstancias, y reglamentará las condiciones á que han de satisfacer los que se usen.

ARTÍCULO 18

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 2 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

ARTÍCULO 18

Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial, constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y tres atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de 4 litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

ARTÍCULO 18

Consideraciones

Entrando á examinar algunos de los cargos concretos, observaremos que, respecto á los Laboratorios, se ha reconocido por el Negociado la necesidad de variar algo su composición; pero de todos modos, si hubieran de establecerse para verificar contadores que lleguen á un consumo hasta de 24.000 litros por hora, es indudable que no se instalarán, no ya por las 2.000 pesetas que indican los Ingenieros Verificadores en su informe, sino que no bastarían las 10.000 pesetas que citan las Compañías opositoras, siendo buena prueba de ello el que se desistió de establecer un Laboratorio que con este objeto se trataba de instalar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, porque pasaban de 30.000 pesetas los gastos necesarios. Es, sin embargo, indispensable que haya por lo menos un Laboratorio oficial, y como el Canal de Isabel II ha de establecerle en buenas condiciones, podría elegirse éste para economizar gastos.

Conclusiones

Los Laboratorios, tanto los oficiales como los particulares, deberán ser aprobados por la Superioridad.

Adición

6.º Un juego de cánulas aforadoras de gastos de 4, 6, 8, 12, 16, 24 y 30 litros por hora á la presión de tres atmósferas.

ARTÍCULO 26

Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

ARTÍCULO 26

Toda aprobación de sistemas de contadores conferidas por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será publicada en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece. Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistema de contadores para agua que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

ARTÍCULO 28

Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

ARTÍCULO 28

ARTÍCULO 26

Consideraciones

Como el Canal de Isabel II ha de establecer un Laboratorio oficial en buenas condiciones, en él se deberán de dar las características del aparato ensayado, que sólo se considerará aprobado cuando se sancione su buen funcionamiento durante el tiempo que se juzgue necesario.

ARTÍCULO 28

Consideraciones

La adición solicitada por las Compañías al art. 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrarse en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber repuesto de la pieza que se haya inutilizado; y aun iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendedor de contadores á que deposite una fianza (5.000 francos exige la villa de París en el art. 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. París, en su art. 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, á menos que éstas alteren el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo van á comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescripción que fija el art. 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la *vigilancia* de los contadores, atribución que por cierto sólo debe de interpretarse precisamente en este sentido de examinar si, en los que se someten á su examen después de una reparación, se ha introducido alguna modificación del sistema, y en manera alguna á derecho de vigilar ó inspeccionar los que están en servicio, cuando lo juzguen conveniente, pues esto es atribución de los Municipios, y dicho servicio sólo puede hacerse por Ingenieros de Caminos ó Arquitectos, que son los únicos con competencia legal para asuntos de abastecimientos de aguas públicas, por lo que deberán también ser los que informen acerca de las instalaciones de los Laboratorios.

ARTÍCULO 31

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:
Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.
Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

ARTÍCULO 31

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:
Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 4 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 6 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 8 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 12 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 16 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 24 litros por hora.
Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 30 litros por hora.
Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

ARTÍCULO 32

Para gastos inferiores á medio litro por minuto, se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

ARTÍCULO 32

Para gastos comprendidos entre los límites de sensibilidad marcados en el artículo anterior y el de 60 litros por hora, el error de aproximación en más ó en menos no será superior al 10 por 100.

ARTÍCULO 34 AL 36 INCLUSIVE

Consideraciones

Opina el Consejo que las condiciones de sensibilidad y exactitud que marcan, tanto los artículos 34 y concordantes primitivos como los modificados, deben de ser sustituidos por las que se exigen en el art. 24 del Reglamento para el régimen y conservación del Canal de Isabel II; pues no es lógico imponer á las Empresas condiciones más restrictivas que las que la Administración ha impuesto para los por ella empleados y que ha tenido en uso tiempo sobrado para cerciorarse de su grado de exactitud, ni mucho menos excluir tácitamente contadores como los de velocidad, que no sólo han dado excelentes resultados en muchas poblaciones de España y del extranjero, sino que son casi exclusivamente usados con brillantes resultados en poblaciones tan adelantadas como Berlín y otras alemanas, habiéndose empezado á adoptar en los abastecimientos de los alrededores de París; y teniendo el Consejo noticia de que trata de admitirlos esta última capital, cuyo Reglamento, que con frecuencia citan los Ingenieros verificadores, hay que tener presente que data del año 1880, desde cuya fecha se ha adelantado mucho en la construcción de toda clase de contadores, según ellos mismos manifiestan en su informe.

El Consejo reconoce que los contadores de velocidad no son tan *sensibles* como los de volumen, es decir, que no cuentan las gotas y pueden dejar pasar un pequeño gasto sin acusarlo; pero, aparte de que lo propio y en mayor escala les ocurre á los de volumen á los pocos meses de uso, á causa del desgaste producido por el rozamiento de la guarnición del émbolo contra las paredes del cilindro, usándolas con el gasto normal son tan *exactos*, si no más, que los de volumen, y están mucho menos sujetos á reparaciones, y sobre todo á interrupciones ó paradas

ARTÍCULO 33

Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

ARTÍCULO 34

En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto, no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

ARTÍCULO 35

No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

ARTÍCULO 36

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

ARTÍCULO 40

En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 41

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual á la corrección del aparato.

ARTÍCULO 33

Para gastos comprendidos entre 60 litros por hora y el correspondiente al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación no excederá del 8 por 100.

ARTÍCULO 34

Para gastos superiores al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación, en más ó en menos, no será superior al 5 por 100. Este error del 5 por 100, en más ó en menos, será considerado como el límite legal para los reintegros y demás efectos de este Reglamento.

ARTÍCULO 35

No será sellado ó precintado oficialmente ningún contador que no tenga la sensibilidad fijada en el art. 31 ó cuyos errores de aproximación sean superiores á los marcados en los artículos 32, 33 y 34.

ARTÍCULO 36

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas.

ARTÍCULO 40

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la compañía abastecedora de agua ó por el abonado, en general, por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza, dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la Verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando á pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en Laboratorio después de su reparación ó limpieza.

ARTÍCULO 41

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisffecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Asimismo los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisffecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda á su presentación.

en su marcha, siendo, además, mucho más baratos, por cuya razón las Empresas no tienen reparo en sufrir el quebranto que las origine algún abonado en su mala fe llegue á graduar la llave del servicio de agua de modo que casi no marque el contador, en compensación de los menores gastos de adquisición, conservación y visitas para arreglar las interrupciones. Además, con el uso, tanto los de volumen como los de velocidad, unos por el desgaste y otros por las incrustaciones y depósitos de fango ligero, tienden siempre á dejar pasar el agua sin registrarla; de modo que parece muy difícil el que, por el contrario, lleguen á marcar el 40 por 100 de exceso de consumo á que aluden los Verificadores, y que no han observado nunca algunos de los Consejeros que han tenido á su cargo abastecimientos de aguas, aunque se emplee el procedimiento de producir interrupciones bruscas de la salida del líquido. En resumen, que para medir agua no se necesita un aparato en exceso sensible sino exacto, como para pesar pan no hace falta una balanza tan sensible como para pesar oro, si ambas son exactas.

Se ha insistido algo sobre este punto, porque de los informes de los Verificadores y de la rápida aprobación en dos meses que se hizo de un sistema de contador que no es de velocidad, pudiera deducirse que hay alguna prevención contra los de paletas ó turbinas, admitidos con excelente resultado en la mayor parte de los abastecimientos de aguas y que haya sido causa de fijar iguales límites de sensibilidad que la villa de París, límites que el mismo Negociado de Industria ha reconocido luego ser restrictivo, puesto que propone duplicar la tolerancia por aquélla admitida, debiendo además hacer observar el Consejo que para los ensayos de los contadores se sigue en aquella población una instrucción publicada posteriormente al Reglamento de 1880 (3 de Julio de 1901?), de la que resultan menores exigencias de sensibilidad.

Conclusiones

Para el grado de sensibilidad á que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el art. 21 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

ARTÍCULO 40

Respecto á los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no devengarán honorarios; pero como se agrega que es sólo en el caso de no ser preciso levantar los precintos, resulta anulada la concepción, pues no se concibe cómo podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

ARTÍCULO 41

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 46

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de agua y á la Verificación oficial.

ARTÍCULO 61

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

ARTÍCULO 63

Las llaves de aforo deben ser verificadas:

- 1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.
- 3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 73

Los verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'75 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3'75 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5'50 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 7'50 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9'50 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 11'25 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13'50 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 15'50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluídas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

ARTÍCULO 46

Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre Verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir á sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Tanto los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor, sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, á quien los Verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen.

ARTÍCULO 61

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

- 1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTÍCULO 63

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta á la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya Verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el artículo 73.

ARTÍCULO 73

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'50 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior á 3.001 litros, 3'50 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 6 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 7 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 8 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 10 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja á la tarifa especificada.

Se considerarán incluídas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL

Quedan obligadas al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga á su cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones y que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como también los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

ARTÍCULO 46

El Consejo no se opone á la reforma de ese artículo propuesto por el Negociado.

ARTÍCULO 61

El Consejo no se opone á la reforma de ese artículo propuesta por el Negociado.

ARTÍCULO 63

Consideraciones

El Consejo informa lo que queda expuesto al tratar del artículo 40.

ARTÍCULO 73

Consideraciones

Llegamos ya con el examen de las oposiciones á la relativa á la tarifa de los honorarios que deberán de cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unánimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redundará en perjuicio del abonado ó consumidor, á quien se hacía gratuitamente este servicio ó por muy escaso extipendio en determinados y contados casos; siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no contestar nada á la objeción de que estos fluidos son más caros, se fijen tarifas iguales á las de los Reglamentos para estos últimos aparatos, que miden además fluidos de más elevado precio. Se alega la razón del gasto que les origina el personal y material; pero sobre que los honorarios no deben de fijarse bajo esta base, sino bajo la de la importancia del servicio prestado, citan las oposiciones la circunstancia de que en París son más caros los jornales, y, sin embargo, la tarifa es muchísimo más baja, y en vez de aceptarla, como tantas otras cosas de aquel Reglamento, van á fijarse en las de Austria é Italia, naciones que para nada habían mencionado hasta entonces, y en las que no cita en qué forma se hace la inspección. Es también menos sujeto á discusiones fijar la tarifa por el diámetro de orificio de salida del contador que por el consumo máximo que puede suministrarse.

Conclusiones

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verificación de contadores y llaves de aforo, tomando por base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no sólo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

ARTÍCULO 83 ADICIONAL

El Consejo no se opone á la adición de este artículo propuesta por el Negociado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA DISPOSICION

Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24, en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

SEGUNDA DISPOSICION

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el cap. 2.º del tit. 2.º de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados sino á petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen á sistemas aprobados y han sido sujetos á la verificación y contraste oficial.

SEGUNDA DISPOSICION

Consideraciones

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios y Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores muchísimo antes de la publicación de las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron más perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1903, fueron adaptándose para la adquisición á los requisitos por él exigidos, que son muy suficientes para el servicio á que se destinan; de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de Septiembre último á fin de respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias á fin de respetar los derechos adquiridos.

TERCERA DISPOSICION

Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

TERCERA DISPOSICION

Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el cap. 2.º, las atribuciones que confiere á su personal técnico el art. 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio del presente año, referentes al servicio de vigilancia y verificación de contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en un todo á las que efectúan privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y su contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua á que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo artículo de las presentes Instrucciones

TERCERA DISPOSICION

Consideraciones

En cuanto á la tercera disposición transitoria, que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada á los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II por ley de 8 de Febrero de 1907, no encuentra el Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiendo del Ministerio de Fomento, que es el que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y determina la plantilla de los mismos, y el art. 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio (posterior á las Instrucciones) confiere bien claramente á su personal técnico «el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan el consumo de agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal».

Conclusiones

Debe de subsistir la tercera (de las disposiciones transitorias), haciéndola extensiva á los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se halle un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2177

CIRCULAR

Habiendo desaparecido en la mañana del día 23 de Junio último de la orilla del río Ebro, donde se encontraba amarrado, un pontón propiedad de D. Francisco Vidal, dueño de la Granja Certusa, término municipal de Sástago, dedicado al paso por el indicado río de los trabajadores que de dicha villa van á la citada Granja y suponiendo haya sido arrastrado por el río Ebro en su última crecida, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños de esta provincia, así como á los Comandantes de puestos de la Guardia civil se sirvan averiguar si ha sido recogido por alguno la expresada embarcación, dando cuenta á este Gobierno para ponerlo en conocimiento del de Zaragoza que interesa el servicio de referencia.

Tarragona 2 de Julio de 1908.—El Gobernador Presidente, Carlos García Alix.

Núm. 2178

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.—Circular
El Ilmo. Sr. Director general de

Obras públicas, en oficio de fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Esta Dirección general interesa de V. S. que á la mayor brevedad posible se sirva remitir los datos sobre ferrocarriles de uso particular establecidos en esa provincia á que se refieren los estados impresos que se remiten adjuntos, con objeto de formar la Estadística de ferrocarriles y tranvías correspondiente á 1906 y 1907. No deben comprenderse entre dichos ferrocarriles los ramales y apartaderos que empalmando con líneas de servicio público no dispongan de locomotoras propias para la explotación.»

Y debiendo procederse por este Gobierno civil al cumplimiento de lo interesado por la Superioridad, he resuelto que dentro del plazo de diez días, á partir de la fecha de su inserción en este periódico oficial, manifiesten los Sres. Alcaldes de los respectivos términos municipales si en ellos existe algún ferrocarril de uso particular, debiendo en caso afirmativo indicar el nombre de su propietario; esperando del celo que las referidas Autoridades locales tienen demostrado su más exacto cumplimiento.

Tarragona 27 de Junio de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2179

ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace saber: Que el impuesto de cédulas personales del corriente año se cobrará en el mes actual en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de este Arriendo que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Argentera.	7	Casas Consistoriales.
	Dosaiguas.	7	Idem.
Juan Pi Montlleó.	Marsá.	7	Idem.
Baltasar Sabaté Llorens.	Pradell.	10	Idem.
Jaime Pi Anguera.	Riudecañas.	8	Idem.
	Torre Fontaubella.	9	Idem.
	Vilav. Escornalbou.	8	Idem.

Al propio tiempo se hace público por medio del presente que en las respectivas capitales de cada zona se expenderán las de todos sus pueblos durante el período voluntario.

Tarragona 3 de Julio de 1908.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.